

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 30 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se solicita intervención de un tercero y, de otro lado, se solicita el secuestro de un inmueble. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia "PROMEDICO"
Demandados: Fabio Herney González Ceballos CC. 6.407.340
Mónica Marcela López Robayo C.C. 1.113.639.245
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00113-00**

En primer lugar, se observa que por auto del 15 de enero de 2024 (ítem 37) se requirió a la EPS Sanitas que informe datos del empleador del señor Fabio González, lo cual hizo en respuesta del 24 de enero siguiente (ítem 43) por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada en esa información para fines de notificación.

En segundo lugar, se ve que se presenta poder otorgado por la señora Diana Cecilia Alzate Arroyabe al abogado Oscar Iván Montoya Escarria, solicitando se le reconozca personería a dicho abogado para actuar en este proceso como "tercera interesada" alegando interés para actuar por ser adquirente del 50% del derecho que correspondía a **Mónica Marcela López Robayo** sobre el inmueble de matrícula **378-63440** adquirido en proceso divisorio 2022-00073 llevado en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Palmira.

Solicitud que deberá negarse toda vez que, muy a pesar del posible interés que tenga por las razones expuestas, lo cierto es que no existe una figura procesal que permita su intervención en este proceso **ejecutivo**. De todos modos, siendo que el mismo se encuentra ya notificado es posible que conozca la totalidad del expediente, por lo que se remitirá enlace de acceso al apoderado de la señora Alzate.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula **378-63440** que ya se encuentra embargado (ítem 39) a favor de este proceso. Sin embargo, no puede dejar de tenerse en cuenta que sobre dicho inmueble se surtió, en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Palmira el remate de la cuota parte de la deudora Mónica Marcela López, siendo adjudicada a la señora Diana

Cecilia Alzate Arroyabe, según dan cuenta los documentos aportados por ésta última. En efecto, se observa que aquella autoridad realizó diligencia de remate el 09 de noviembre de 2023 (ítem 42 pág. 10) y en auto del 6 de diciembre de 2023 (ítem 42 pág. 14) se aprobó dicho remate.

En verdad, el efecto de la inscripción de la demanda, que realizó el Juzgado del proceso divisorio, tiene el efecto de que "quien los adquiriera con posterioridad [los bienes sujetos a dicha medida] estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303" (art. 591 C.G.P) al igual opera quienes constituyan gravámenes reales o limitaciones de dominio. Igualmente el registro de la sentencia favorable a quien logró la inscripción provoca "la cancelación de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda". Efectos que, si bien el artículo 591 consagra para la sentencia favorable, no pueden ser distintos en el caso de procesos divisorios en que no existe embargo y en que la sentencia se profiere solo para la distribución del producto.

En todo caso, lo cierto es que dichas transferencias lo que no pueden hacer es afectar los derechos de los acreedores de los comuneros. Pero ellos no persiguen la totalidad del inmueble, sino la parte que le corresponda a su respectivo deudor.

Los derechos de la parte ejecutante, en todo caso, no se afectan pues siendo que solo puede perseguir la parte que le corresponde a su deudor y que el objetivo del secuestro solicitado es, precisamente, llegar a la venta forzosa del inmueble para con el producto pagarse la obligación, es claro que ello sigue siendo posible pues el dinero producto del remate no se ha entregado a la deudora/comunera y se encuentra consignado en el despacho de conocimiento del proceso divisorio.

En fin, no resulta procedente continuar con el secuestro del inmueble que ya ha sido objeto de adjudicación y aprobación de remate en proceso divisorio siempre que se garantice la retención de los derechos económicos que correspondan al deudor como resultado de tal remate. Cosa que aquí se salvaguarda en tanto el Juzgado de conocimiento del proceso divisorio se encuentra enterado del embargo de los derechos de la deudora/comunera tal como se ordenó por auto del 10 de noviembre de 2023, visto a ítem 31, se informó por oficio (ítem 33, fl 5), se respondió (ítem 41, fls. 6,7), lo cual hace razonable que se requiera el envío del correspondiente depósito judicial a la cuenta del presente despacho y para este ejecutivo.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta dada por la EPS SANITAS vista a **ítem 43** del expediente digital.

SEGUNDO: SIN LUGAR a reconocer personería al abogado OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA como apoderado de DIANA CECILIA ALZATE ARROYABE por no ser parte en este proceso, según lo expuesto en esta providencia. En todo caso, por secretaría, **remítase enlace de acceso** al expediente digital al abogado aquí mencionado.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el secuestro del inmueble de matrícula 378-63440, por las razones anotadas en esta providencia.

CUARTO: OFICIESE al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira solicitando pone a disposición de este proceso ejecutivo, con sujeción al límite de embargo, el dinero **que le** correspondiere en el proceso divisorio a la condomina Mónica Marcela López Robayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dd09239d84aea18a8412128accb94f3e65b57b5dfa6d311cdf3786af923620**

Documento generado en 14/02/2024 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>